

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 25 DE SETIEMBRE DE 1854.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 805.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Observando esta Corporacion que muchos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia están faltando en su correspondencia con la Diputacion provincial a las formalidades prevenidas en la legislacion vigente, ha acordado en sesion de este dia encargar a los indicados Ayuntamientos cumplan exactamente con lo dispuesto al efecto en el articulo 68 de la ley restablecida de 3 de Febrero de 1823, cuyo tenor es el siguientes:

Art. 68. La correspondencia del Ayuntamiento con la Diputacion provincial y el Gefe politico se firmará por el Presidente y el Secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes & pero cuando en los oficios ó exposiciones se eva- cuen informes, se hagan propuestas para aproba- cion de gastos ó arbitrios ó se trate de otros asun- tos importantes firmarán todos los individuos de Ayuntamiento con el Secretario.

En el bien entendido de que no se dará curso a las comunicaciones que en la sucesivo se reciban en la Secretaria de la Diputacion sin cubrir dichas formalidades.

Zamora 25 de Setiembre de 1854.—El Presi- dente, Gerónimo Couder.—P. A. D. L. D. Her- menegildo Estevez, Secretario.

Núm. 806

*Continúa la Instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias.*

Art. 160. La Diputacion se entenderá derechamente con los Ayuntamientos, y con otras autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios, y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el Gefe politico, como Presidente, y por el Secretario.

Art. 161. Cuando las Diputaciones representen a las Cortes en los casos en que puedan hacerlo, firmarán todos los vocales que se hallen en la capi- tal, y el Secretario. Lo mismo sucederá en las ex- posiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan a los Secretarios del Despacho bastarán las firmas del Presidente, un Diputado y el Secretario.

Art. 162. Cuando la Diputacion tenga que co- municar órdenes ó disposiciones generales, las diri- jirá impresas ó manuscritas a los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos Alca- des cuidarán de circularlas a los Ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté esta- blecido para la comunicacion de las otros órdenes y circulares que se despachen por el Gobierno poli- tico, sin perjuicio de que si en algun caso juzgase oportuno la Diputacion circular directamente sus órdenes a los pueblos de cada partido, pueda ha- cerlo así.

Art. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instruccion, los Ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan a las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en la Secretaria de las Diputaciones.

Art. 164. Las exposiciones, expedientes y demas que remitan las Diputaciones provinciales á las Córtes ó al Gobierno, se pasarán para ello al Gefe político, pero aunque este deba ser lo ordinario, podrán las Diputaciones acudir derechamente á las Córtes cuando sea en queja del Gobierno ó del Gefe político, y al Gobierno cuando sea en queja del mismo Gefe político. Tambien podrán entenderse derechamente con las Córtes ó con el Gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus exposiciones.

Art. 165. Cada Diputacion tendrá un Secretario elegido por ella, y que gozará del mismo sueldo que el Secretario del Gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. El Secretario no será al mismo tiempo Diputado provincial; y los que haya en la actualidad desempeñando ambos cargos, elegirán uno ú otro en el término de ocho dias, si eran Secretarios cuando se les nombró Diputados provinciales, y cesarán en el cargo de Secretarios si eran Diputados provinciales cuando se les nombró para él.

Art. 166. Las Diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas Secretarías para el mejor y mas pronto despacho de los negocios, comprendiendo tambien la parte correspondiente á las Depositarias.

Art. 167. Será obligacion del Secretario cuidar de que estas reglas se observen exactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad á la Secretaria á las horas que haya señalado la Diputacion, que no podrán ser menos de seis en los dias no feriados, y de cuatro en los festivos.

Art. 168. Tambien será de cargo del Secretario hacer estender las actas y los decretos, y que se comuniquen las órdenes y oficios para su ejecucion.

Art. 69. En la Secretaria de cada Diputacion habrá un Oficial mayor con la misma dotacion que el de igual clase del Gobierno político de la provincia, pagada de los fondos públicos de esta.

Art. 170. El Oficial mayor tambien será nombrado por la Diputacion, y sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedades. Llevará, como se ha dicho, la intervencion de las entradas y salidas de los caudales en la Depositaria, y contribuirá al despacho de los otros negocios de ella, bajo la inspeccion del Secretario.

Art. 171. Habrá ademas en cada Secretaria un Oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte menos que el del Oficial mayor.

Art. 172. Será obligacion especial del Oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor orden, y llevando los indices convenientes. Ademas de esta obligacion especial desempeñará las otras que se le encarguen, y que no sean incompatibles con aquella.

Art. 175. Los sueldos que se señalan en los artículos 165, 169 y 171 para el Secretario y Ofi-

(2)  
ciales de las Diputaciones provinciales, se entenderán los máximos, sin perjuicio de que las Diputaciones provinciales los puedan señalar menores, segun las circunstancias, y haciendo compatible la economia con el buen servicio público.

Art. 174. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la Diputacion provincial de que debe ser removido su Secretario ó alguno de los dos Oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningun titulo.

Art. 175. Cada Diputado provincial podrá tener ademas de los empleados referidos, los Oficiales, escribientes y porteros que considere necesarios, fijos ó temporeros; pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma Diputacion señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes.

Art. 176. Su pago, como los gastos de estrados, Secretaria, impresiones y demas que ocurran en las Diputaciones provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia, justificándose su inversion, y procurando que se observe la mayor economia, y que se limiten á lo puramente preciso.

Art. 177. Los Oficiales excedentes del número que queda fijado, y los escribientes y porteros que sirven actualmente en las Diputaciones provinciales, serán atendidos por estas segun sus circunstancias y méritos, y en cuanto puedan ser necesarios sus servicios. Con respecto á los procedentes de las extinguidas Contadurias de Propios, se observará el decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1822.

Art. 178. Las Diputaciones provinciales podrán conminar con multas que no pasen de mil reales, y declarar incursos en ellas á los Ayuntamientos y á los particulares, en los negocios que sean de sus atribuciones, ó bien por via de apremio, ó bien por correccion, en caso de desobediencia, falta de cumplimiento, ó de advertirse otros defectos maliciosos que no sean culpas y delitos, sobre los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 179. Impuesta la multa se pasará aviso al Gefe político para que disponga su exaccion, debiendo ser aplicada siempre á Penas de Cámara.

Art. 180. Las Diputaciones son responsables por sus actas, acuerdos y decretos, y esta responsabilidad se hará efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca, exceptuando los que hayan salvado formalmente su voto.

Art. 181. Los Gefes políticos presidirán con voto las Diputaciones provinciales; en su defecto presidirá el Intendente, y en defecto de ambos el Diputado provincial primer nombrado.

Art. 182. Las Diputaciones provinciales tendrán como hasta ahora el tratamiento de *excelencia*.

### CAPITULO III.

#### De los Alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del Alcalde ó Aloaldes de ellos, bajo la inspeccion del Gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del órden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el Alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada una de los Capitulares, se podrán nombrar Alcaldes ó Ayudantes para los barrios en que estén distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo Ayuntamiento á propuesta del Capitular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caserios separados alguna distancia formen una sola poblacion para tener Ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los Alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija. uno de los Capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caserios, y donde no lo hubiere se nombrará por el Ayuntamiento un Celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Arts 189. Los Alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los Regidores, y Alcaldes y Ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los Ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos

(3)

deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los Alcaldes por las providencias que tomen.

(Se continuará.)

Núm 807.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA pública de la provincia de Zamora.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion con fecha 5 del que rige la Real órden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de Agosto último la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con el objeto de que se fijen de una manera definitiva los derechos de hipotecas á que esten sujetas las adquisiciones de bienes inmuebles, procedentes de la mitad reservable de los suprimidos vinculos y mayorazgos y de capellanias ó patronatos verificadas desde que rige el actual sistema hipotecario establecido por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Enterada S. M. y conformandose con lo propuesto por V. I. y por las secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real se ha servido declarar. 1.º Que todas las adquisiciones de la mitad reservable de bienes vinculados, verificadas desde 1.º de Enero del año próximo pasado de 1853 en adelante, están sujetas al pago del 2 por 100 de derechos de hipotecas, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, en virtud del cual se introdujeron varias modificaciones en el vigente impuesto hipotecario. 2.º Que las que se hubiesen verificado antes de dicha fecha, y desde que el mismo impuesto se estableció por el citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 ó sea desde 1.º de Agosto del propio año en que principió á regir, satisfagan, como las adquisiciones de bienes libres, los derechos de hipotecas que correspondan segun el grado de parentesco del adquirente con el último poseedor. Y 3.º Que las adquisiciones de fincas procedentes de capellanias y patronatos están sujetas tambien en cuanto al adeudo de los derechos de hipotecas á los mismos principios y reglas ya consignados para los bienes de la mitad reservable de los vinculos por sus condiciones de analogia é igualdad de circunstancias. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Zamora 12 de Setiembre de 1854.—Jose Alvarez..

Núm. 808.

D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Antonio Callao, vecino de Vilvestre provincia de Salamanca, procesado en este Tribunal por aprehension de géneros; para que dentro de nueve dias que por segunda término se le designan comparezca en este Tribunal á ser notificado de la providencia final dictada en dicha causa que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldía parándole perjuicio. Zamora Setiembre 12 de 1854.—José Sabater.—L. Angel Bustamante.

Núm. 809.

D. José Sabater Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Domingo Rodriguez Rodriguez, vecino del pueblo de Sotillo, procesado en este Tribunal por defraudacion en la introduccion de reses vacuñas para que dentro de nueve dias que por primer término se le designa comparezca en este Juzgado á ser enterado de la cesura liseal aducida en la referida causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su contumacia y rebeldía Zamora Setiembre 15 de 1854.—José Sabater.—L. Angel Bustamante.

Núm. 810.

D. José Sabater y Noberges, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza en forma á Lorenzo Alonso, vecino de esta Ciudad, ausente y cuyo paradero se ignora para que en el preciso término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á la Escribanía del infrascrito para celebrar juicio de conciliacion y contestar la demanda ejecutiva de menor cuantía que le ha promovido D. Vicente Alvarez, su convecino sobre pago de setecientos veinte y seis rs. que le prestó ó que se otorgue escritura de venta de la casa sita en este casco y que hipotecó con tal condicion á la seguridad del crédito; bajo apercibimiento de que no realizando le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la demanda en su ausencia y rebeldía con los Estrados del tribunal que se le señalarán. Dado en Zamora á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—José Sabater.—Antonio Maria Fernandez.

Núm. 811.

En la noche del 28 de Agosto último, el Gitano

José Bisauaga, residente de pocos dias en Villarrin de Campos, hirió gravemente á su muger Dominga Silba, fugándose en seguida en un caballo; sobre cuyo delito se instruye causa en este Juzgado y habiéndose ordenado oficiar á V. S. para que por cuantos medios estan á su alcance averigue el paradero del referido Gitano en los pueblos de la Provincia de su digno mando lo verifiquo á fin de que tenga efecto y en el caso de ser habido me lo remita con la debida seguridad, esperando de V. S. se sirva acusarme el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Benavente Setiembre 2 de 1854.—Santiago Rodriguez de la Vega.

Señas del Gitano José Bisauaga.

Edad como de 40 años, estatura regular, ojos castaños, cara ancha, color bueno, barba cerrada con patilla corrida, pantalon y chaqueta de tela á lo Gitano, monta un caballo negro sin aparejo,

Núm. 812.

En la causa criminal que se instruye en este Juzgado para averiguar los autores del robo de diferentes basos sagrados, ejecutados en la parroquial Iglesia de S. Pedro del Olmo de esta Ciudad, se halla acordado oficiar á V. S. como se verifica para que se digue disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia las señas de referidos basos sagrados que á continuacion se espresan, con el fin de que las autoridades de la misma indáguen su paradero; y en el caso de ser hallados se remitan con las personas en cuyo poder se encuentren con toda seguridad á este Juzgado, el que en todo caso espera el recibo competente de este oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Toro Setiembre 26 de 1854.—Benito Samaniego.

Señas de los efectos robados.

Un copon de plata con su cubierta y encima de ella una crucecita tambien de plata dorada su copa interiormente, una cajita tambien de plata dorada interiormente destinada para administrar el Veatico á los enfermos, un caliz grande tambien de plata, dorada su copa interiormente y en la peana una inscripcion que dice Santa escuela de Cristo, y ultimamente una patena tambien de plata dorada.

ANUNCIOS.

La persona que guste interesarse en el arrendamiento de la caza de las Dehesas, Mangas, Valmasedo y Pozos, propias del Sr. Duque de Pastrana, juntas ó separadas, y con solo á escopetas y perros, concurra á la Villa de Távara de las 10 á 12 de la mañana del dia 11 de Octubre del presente año que se rematarán ante el administrador de S. E. bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Imp. de la Viuda de Pablo Vallecillo.